

Reseñas Legislativas:

<i>Ley de Nacionalidad y Naturalización</i>	39
<i>Convenios y Tratados</i>	42
<i>Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y del Distrito y Territorios Federales</i>	44
<i>Explotación de Especies Náufragas (Colombia)</i>	47

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

Decretos de 4 y 8 de febrero de 1971 (D.O. de 20 de febrero de 1971); Decreto de 27 de diciembre de 1971 (D.O. de 29 de diciembre de 1971). Reforman los artículos 1º fracción II, 35 y 57 y que adicionan el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Se ha definido la nacionalidad en términos generales como el vínculo que une al individuo con un Estado determinado y el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero. Determinar por lo mismo la nacionalidad de una persona es problema de capital interés, que requiere un cuidadoso estudio de las leyes respectivas, para evitar por una parte, la doble nacionalidad; y por la otra, el límite de esa protección a que se alude, cuestión que ha sido motivo de preocupaciones internacionales.

Siguiendo el sistema general de la filiación, todo individuo al nacer adquiere la nacionalidad de sus padres, ya sea que nazca dentro del país del cual va a ser nacional o bien que nazca en otro país. Es el sistema denominado "Jure Sanguinis" adoptado por la mayor parte de los países europeos y americanos. Pero existe el criterio también de que, sin tomar en consideración la nacionalidad de los padres, la sola circunstancia de que una persona nazca en un lugar determinado, le atribuye por tal hecho biológico la nacionalidad del país al que dicho lugar pertenezca. Este otro sistema conocido con el nombre de "Jure Soli" implica la incorporación de un determinado número de extranjeros a la nación respectiva.

México ha adoptado desde principios de siglo el sistema mixto, o sea que la calidad de mexicano se adquiere por el hecho de haber nacido en territorio mexicano, sin importar la nacionalidad de los padres; de igual manera, los hijos de padre mexicano o de madre mexicana que nazcan en el extranjero, se consideran asimismo mexicanos por nacimiento. El principio de extra-territorialidad se extiende a los barcos y aeronaves que ostenten la bandera mexicana y a los edificios de las embajadas, consulados y legaciones ubicadas en el extranjero.

Nuestro país, por otro lado, ha firmado y aceptado tres convenciones internacionales sobre cuestiones de nacionalidad, siendo la más importante la que fue suscrita en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay, el 26 de

diciembre de 1933 y publicada en el Diario Oficial de 7 de abril de 1936. Las otras dos se refieren a la nacionalidad de la mujer y a la condición de extranjeros, vigente la primera desde el 18 de abril del mismo año de 1936 ya citado, y desde el 20 de febrero de 1928 la segunda de tales convenciones.

Las reformas que han sido hechas recientemente a nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, abarcan tres cuestiones importantes. La primera porque ha suprimido un concepto que se consideró desde su origen un tanto ofensivo para la mujer mexicana. En efecto, la Ley establecía que son mexicanos por nacimiento, según la fracción II del artículo 1º de dicha legislación, “los hijos de padre mexicano o de madre mexicana y padre desconocido... que nazcan en el extranjero”. La idea se estimó correcta pero esta última frase carecía de todo sentido jurídico, porque el hecho de ser mexicana la madre hacía innecesario el agregado. Creemos que la reforma ha mejorado la disposición legal sin cambiar el sentido del principio que ha venido regulando la situación de los hijos de madre mexicana, que independientemente de su progenitor, tenga lugar su nacimiento en un país extranjero.

La segunda reforma, del artículo 57, se hacía indispensable para dejar definida la nacionalidad, en los casos de duplicidad; esto es cuando a una persona la consideren mexicano nuestras leyes y al mismo tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera; caso muy frecuente tratándose de extranjeros avecindados en nuestro territorio, quienes por regla general al ocurrir el nacimiento de sus hijos, de inmediato los registran como nacionales de sus respectivos países, en las embajadas o consulados acreditados ante nuestro gobierno. De este registro resulta la doble nacionalidad que ostentan estos menores y con la que viven en muchas ocasiones hasta después de cumplir los 21 años de su edad. Pues bien, para evitar lo anterior, porque tal situación engendra múltiples problemas de orden internacional privado, más que de orden público, la reforma de que se trata establece que en tales casos deberá expedirse un certificado de nacionalidad, exigiéndose a los interesados que formulen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciaciones a que se contrae el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como la protesta de ser voluntad de tales personas adquirir como única nacionalidad la mexicana, a que se refiere el artículo 18 de la propia Ley. Estos certificados harán prueba plena de nacionalidad y como expresa la segunda parte de la reforma respectiva “sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que por ley han sido reservados a los mexicanos”.

Finalmente, la tercera reforma atañe con exclusividad a los casos de divorcio, debido a que varios extranjeros, validos de situaciones jurídicas locales, implantadas en algunos Estados de la República Mexicana, venían rompiendo

sus vínculos matrimoniales contraídos en el extranjero, mediante procedimientos irregulares que afectaron mucho la imagen internacional de México en esta materia, con la consiguiente reacción legal por parte de algunos países que inclusive llegaron a negarle validez a los divorcios realizados en México.

La reforma al artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala actualmente, que cualquier extranjero, sin perder su nacionalidad, puede domiciliarse en la República para todos los efectos legales, pero de conformidad con las siguientes normas: la adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros, se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto. Con esto se han evitado los llamados "divorcios al vapor" o sea aquellos que no requerían la estancia en el territorio mexicano por más de 72 horas, término durante el cual se llenaban determinadas diligencias para obtener la separación (en apariencia legal) de los cónyuges extranjeros, porque curiosamente, no se exigían iguales requisitos a los mexicanos.

El objetivo, como puede verse, no es negarle al extranjero la posibilidad de que se divorcie en México; sólo que esto podrá tener lugar cuando exista arraigo y la residencia no sea esporádica sino prolongada. De esta manera se espera que otras naciones acepten los divorcios llevados a cabo en nuestro país, cuando se hayan cumplido requisitos de mayor valor jurídico.

La anterior reforma se adicionó con el agregado que se hizo de un párrafo más, al artículo 39 de la misma Ley, para impedir que cualquier autoridad judicial o administrativa diera trámite a un divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros, sin acompañar el expresado certificado expedido por la Secretaría de Gobernación, de su legal residencia en el país, así como de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto. En dicho párrafo se dice que el funcionario que lleve a cabo este trámite sin la presentación y consignación del documento aludido en las diligencias que hayan de realizarse, "se le impondrá la destitución del empleo que desempeñe y prisión hasta de seis meses, o multa hasta de diez mil pesos, o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso".

Estas son las reformas y adiciones que tuvo nuestra Ley en el año de 1971 y por su naturaleza, repetimos, han sido trascendentales en cuanto a las materias sobre las que han versado.

Lic. Santiago BARAJAS-MONTES DE OCA

CONVENIOS Y TRATADOS

Decreto de 17 de julio de 1970 (D.O. de 9 de junio de 1971). Tratado de Cooperación entre Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados. Suscrito en la ciudad de México el 3 de mayo de 1970.

Por medio de este Tratado, en el que destaca la altura de miras por conservar y proteger los bienes culturales que en el caso de nuestro país han estado sujetos al más despiadado de los saqueos, resulta un paliativo que pone coto al ilícito tráfico de este tipo de bienes, los cuales han sido motivo de preocupación por parte de México y que en forma concreta se regularon en la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural (D.O. 19-I-1934).

Sin embargo, las sustracciones continuaron, por lo que se llegó a considerar que la ley mencionada resultaba obsoleta, así que para sustituirla se promulgó en 1968, la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (D.O. 16-XII-1970) y que establece que dicho patrimonio se constituye por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica.

El Tratado de Cooperación a que se alude en este trabajo, marca una nueva etapa en las relaciones internacionales y mientras se mantenga su vigencia existirá la presunción de que no habrá sustracciones que vayan en perjuicio de nuestro legado cultural y desde luego hay razones para pensar que sea así, pues muchos de los bienes arqueológicos, históricos y culturales de que se precia tanto el mexicano, inexplicablemente aparecen tiempo después en los museos, archivos o bibliotecas de los Estados Unidos de América.

En el artículo primero del Tratado se definen como "bienes arqueológicos, históricos y culturales":

a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Es-

tados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;

b) objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;

c) documentos de los archivos oficiales por un periodo hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente.

No obstante lo dispuesto en los tres incisos anteriores, para que sean bienes arqueológicos, históricos y culturales, deben además ser propiedad de los Gobiernos federales, estatales o municipales o de sus conductos, de modo que si uno o varios bienes del tipo descrito en el artículo primero son propiedad de un coleccionista particular, no serán bienes arqueológicos históricos y culturales precisamente por esta modalidad establecida en el Tratado.

En la mención de bienes a que se alude en el inciso a) es de preguntarse: ¿Cuáles serán los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos de América, que pudieran interesar a México?, ya que de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo II del presente Tratado se indica: "1.—Las partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente a: a) estimular el descubrimiento, excavaciones, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos... y también b) impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales". Si el artículo II, complementa al primero, procede dar contestación a la pregunta formulada de que ¿cuáles serán los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombina de los Estados Unidos de América? Sin duda que este país cuenta con sus objetos de arte precolombinos, pero en ningún momento son comparables con el rico y esplendoroso legado con que cuenta nuestro país; de manera que con base en los incisos a) y b) del artículo II, los científicos y estudiosos de ese país, vendrían al nuestro a efectuar los supuestos que la disposición indica. El mismo derecho tienen nuestros científicos y estudiosos de trasladarse al país vecino con el mismo propósito, lo que resultaría presupuestalmente oneroso y con pocas probabilidades de éxito, tomando en cuenta la aseveración anterior, de lo que resultaría innecesario la salida del país, cuando en México tienen demasiada actividad en este campo y en donde no es exagerado afirmar que los hallazgos están a la orden del día.

En el inciso d) del artículo II, se indica: "de conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte". Como lo hicimos anteriormente, formularíamos esta otra

pregunta: ¿Qué bienes arqueológicos, históricos y culturales le compraría México a Estados Unidos de América, en cumplimiento de esta disposición? Seríamos muy afortunados, si el vecino del norte nos quisiera vender el inmenso legado cultural mexicano que obra en sus museos, archivos o bibliotecas, en cambio a la inversa, ellos si quisieran comprarnos todos los bienes que de este tipo se comentan. Pero, afortunadamente la Ley Federal del Patrimonio Nacional no autoriza en ninguna forma el comercio de estos bienes y solamente podrán ser exportados para “dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México” (Art. 92), es decir solamente para ser exhibidos en exposiciones; también se podrán autorizar en forma definitiva las exportaciones de bienes cuando exista duplicado y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural (artículos 61, 91 y 95 de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación).

Finalmente el Tratado, se ocupa del procedimiento de recuperación y devolución de dichos bienes, lo cual indica un buen principio en la protección de los mismos y sólo nos resta agregar que con base en las experiencias se vayan proliferando este tipo de tratados con otros países y puedan tener mayor durabilidad y no encontrarse sujetos a los vaivenes de la política del país más fuerte.

Lic. Martín MORENO MILLÁN

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Decreto de 24 de febrero de 1971 (D.O. de 18 de marzo de 1971). Reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

A poco más de dos años de su promulgación (26-XII-1968; D.O. de 29-I-1969), la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales sufre sus primeras reformas y adiciones, las cuales, como ocurrió con la nueva ley, no introducen cambios sustanciales en la Administración de Justicia Local. Estas reformas las podemos sintetizar en un cambio en la denominación de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, la instauración de los Juzgados de lo Familiar —que trae aparejadas algunas medidas conexas—, la supresión de la colegiación en la primera instancia penal y la ampliación de la competencia penal de los Juzgados Mixtos Menores y de Paz.

a) De acuerdo con el nuevo artículo 5º, los cuatro Partidos Judiciales del Distrito Federal, anteriormente conocidos como de México, Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, son designados ahora en forma numérica progresiva, tratando de comprender a todas las Delegaciones del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de su nueva Ley Orgánica (27-XII-1970; D.O. 29-XII-1970).

b) Los Juzgados de lo Familiar, al tenor del artículo 58, absorben la competencia de los extintos Juzgados Pupilares, y en general, conocen de asuntos contenciosos y no contenciosos (“de jurisdicción voluntaria”) relativos al Derecho Familiar y Sucesorio, incluyendo, además, cuestiones concernientes a la capacidad de las personas y los derechos de personas de menores e incapacitados.

a') Con fundamento en el artículo 28, fracción I, que mantiene el mismo sistema de acceso a la judicatura para los jueces, y lo extiende a los de lo Familiar, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 55, el Tribunal Superior, actuando en Pleno, acordó, el 16 de junio de 1971, la creación de seis Juzgados de lo Familiar en el Primer Partido Judicial (erigiendo uno nuevo y transformando los tres Pupilares —se incluye el foráneo— y dos de lo Civil, con lo cual se reducen estos últimos a treinta y dos) y otro en el Tercero (Coyoacán). Para los otros dos Partidos Judiciales del Distrito Federal hubo un simple cambio de denominación, pues sus respectivos Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, lo serán también de lo Familiar, y aún, los de los Territorios y las Islas Marías, además de esas dos materias, tendrán competencia penal¹

b') Entre las medidas colaterales realizadas para hacer congruente el texto legal con la reforma que analiza, debe mencionarse, en primer término, la competencia especial de una de las Salas del Tribunal Superior, en materia de Derecho de Familia y Sucesorio (Art. 46), que, por Acuerdo del Pleno publicado en el Boletín citado, viene a ser la Segunda Sala, quedando las otras restantes de las primeras cinco, como Salas de lo Civil, con exclusión de lo Familiar y Sucesorio (Art. 45 y Acuerdo citado), y las últimas tres, igual que antes, como de lo Penal (Art. 46 bis).

Como medidas colaterales de menor importancia, podemos mencionar, por un lado, la creación de un nuevo departamento en el Archivo Judicial destinado al “Ramo Familiar”, (art. 192) y por otro, la nueva integración de la “Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial”, acorde con las reformas que se reseñan.

c') La introducción de estos nuevos Juzgados de lo Familiar resulta, desde el punto de vista de la organización judicial actual, saludable, toda vez que

¹ Acuerdo publicado en el Boletín Judicial de los días 17, 18 y 19 de junio de 1971.

establece un criterio necesario para la distribución de competencias; sin embargo, desde un punto de vista procesal, dicha medida aparece como insuficiente, si se toma en cuenta que, pese al criterio de competencia diferente, los nuevos jueces deben seguir ajustándose al mismo procedimiento, que los de lo Civil, con las salvedades existentes con anterioridad a la reforma.² En este sentido, resultan más avanzados otros ordenamientos procesales, que sí establecen un procedimiento especial para este tipo de asuntos.^{3 y 4}

Por otra parte, estas reformas vuelven a plantear el problema en general de la organización judicial, cuestión a la que, por razones de método, aludiremos al final de esta reseña.

c) Respecto de la Administración de Justicia Penal, las reformas suprimen las Cortes Penales existentes en el Primer Partido Judicial, y establecen, al igual que en los otros Partidos Judiciales, Juzgados Penales, órganos unipersonales encargados de conocer y resolver las controversias penales, en primera instancia y dentro de los límites de su competencia (arts. 70 y 71). Con estas medidas, como es fácilmente comprensible, se aligerará un poco la lentitud en el procedimiento de primera instancia, aunque —es necesario advertirlo— no se garantiza una mayor justicia en las resoluciones.

En relación a este punto, el Tribunal Superior actuando en Pleno, acordó, el 16 de junio de 1971, el funcionamiento en el Primer Partido Judicial de veinticinco Juzgados Penales, y en los Partidos Judiciales de los Territorios, de Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, Familiar y Penal en La Paz, Villa Constitución y Santa Rosalía, Baja California; en Chetumal, Quintana Roo, y otro en las Islas Mariás (Acuerdo publicado en el Boletín citado).

d) La competencia en materia penal de los Juzgados Mixtos de Paz del Primer Partido Judicial, y la de los Juzgados Mixtos Menores de los otros Partidos del Distrito y Territorios Federales, se ve ensanchada, pues en lo sucesivo conocerán de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de un año (arts. 97 y 88 y 126 respectivamente).

e) Como ya decíamos antes, las reformas y adiciones reseñadas replantean el viejo problema de la Administración de Justicia; o, para decirlo de otra manera, las modificaciones legales nos traen a la mente lo que no se modi-

² Cfr. arts. 24, 153, 266, 271 y 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

³ Cfr. arts. 532 a 626 del Anteproyecto de C. P. C. de 1948; 552 a 646 de los C. P. C. de Sonora y Zacatecas, y 519 a 613 del de Morelos.

⁴ Para un análisis más detallado de esta rama del Derecho Procesal, véase: FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, 1964, pp. 38 y 39; CALAMADREI, Piero, *Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio*, en "Estudios sobre el proceso civil", trad. de S. Sentís Melendo, Bs. As., 1961, t. 1, pp. 234 y ss.

fica, lo que no cambia. Escribía Kafka en su extraordinaria novela *El Proceso*, que casi todas las personas que llegan a estar alguna vez en los Tribunales, sienten, como una de sus primeras impresiones, la necesidad de reformarlos, pues les parece que no marchan bien; en cambio, los abogados se habitúan tanto a ellos y a sus prácticas, que les resultan extrañas esas impresiones.

Y aunque es cierto que nuestros tribunales no se encuentran en la situación de los que describía el gran escritor de Praga, también lo es que no colman cabalmente todas las condiciones deseables de prontitud, honestidad y justicia. El tema es bastante extenso y difícil como para tratarlo en el espacio limitado de una reseña. Pero es necesario recordarlo cada vez que sea preciso, pues aunque las condiciones mencionadas no pueden ser creadas por mero decreto, el texto legal sí es un instrumento ⁵ que, aunado a otros, ⁶ puede llevar a satisfacer esas necesidades.

Lic. JOSÉ OVALLE FAVELA

EXPLOTACIÓN DE ESPECIES NAUFRAGAS (Colombia)

En los números 6 y 20 del Boletín Legislativo de este Instituto de Investigaciones Jurídicas, se han publicado pequeños trabajos en los que se han comentado la Nueva Ley General de Bienes Nacionales ¹ y la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación ² respectivamente, y es que todo lo relacionado con la reglamentación de los bienes de la Nación, han provocado en nosotros especial interés.

Ahora nos ocuparemos de un tema que no se contempla en ninguna de las leyes, que regulan los bienes de la Nación. No obstante que el nombre del título arriba subrayado, pareciera indicar que ya se encuentra comprendido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de México, debido a que en su Capítulo IV, trata "Del auxilio, del salvamento y de los naufragios". Sin embargo, no es así, y paso a paso trataremos de demostrarlo.

La regulación de la explotación de las especies náufragas la encontramos en el Diario Oficial de la República de Colombia ³ cuyo contenido sintetizado

⁵ Piénsese en la carrera judicial.

⁶ Por ejemplo, un presupuesto más elevado, una escuela judicial, etc.

¹ Diario Oficial 30-I-1969.

² Diario Oficial 16-XII-1970.

³ Decreto No. 655, promulgado el 2 de mayo de 1968 y publicado en el Diario Oficial. 21-Agosto 1970. Bogotá, D. E., Colombia.

por nosotros considera que existen indicios de que en el mar territorial y en la plataforma continental submarina, se encuentran elementos de valor histórico, científico y comercial, en buques hundidos en distintas épocas; y que la vigilancia y control de las exploraciones submarinas de tesoros y antigüedades de todas clases corresponde a la Armada Nacional por conducto de la Marina Mercante Colombiana.

Indica que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que localice en las aguas jurisdiccionales o en la plataforma continental submarina especies náufragas que puedan contener elementos de valor histórico, científico o comercial, podrán denunciar su descubrimiento ante la Dirección de Marina Mercante Colombiana indicando en donde se encuentra su hallazgo. Al denunciante aceptado mediante resolución de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, se le reconocerá una participación del 5% sobre el producto bruto de tesoros o antigüedades, que le será pagada en moneda nacional.

Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá celebrar con el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, contrato para la recuperación y explotación de los elementos de valor histórico, científico o comercial. Esta Dirección comprobará la capacidad técnica y financiera de los contratistas para llevar a cabo los trabajos.

En cada contrato se estipulará que la supervisión de los trabajos estará a cargo de la Armada Nacional, pactándose además el reconocimiento expreso por el contratista de pagar al denunciante un 3% del producto bruto de lo recuperado. Los contratistas extranjeros harán expresa declaración de someterse a la jurisdicción de los tribunales colombianos y leyes del país.

De lo recuperado corresponderá a la Nación un 25%, al denunciante un 5% y al contratista un 70% todo calculado sobre el producto bruto.

El valor de las especies náufragas será fijado por peritos designados, uno por la Dirección de Marina Mercante, otro por el contratista y un tercero por los dos así nombrados. Habiendo desacuerdo por el tercer perito, éste será nombrado por el Gerente del Banco de la República.

Cuando a juicio de los peritos, los objetos rescatados puedan formar parte del patrimonio artístico o histórico de la Nación la participación del 25% que le corresponde a la Nación, le será pagado en especie y tendrá un derecho de preferencia, dentro de los 120 días siguientes al rescate de comprar aquellas partes artísticas o históricas que excedan de su porcentaje.

Para uso de los bienes que le corresponden al Gobierno por participación o compra, créase una Comisión la cual dispondrá sobre su distribución en los distintos museos de la República o la organización de un museo especial.

En México contamos con la Ley de Navegación y Comercio marítimos,⁴ la que en su Capítulo IV se ocupa “Del auxilio, del salvamento y naufragios”. Los artículos 72 al 79 se refieren tanto al auxilio como al salvamento. Los artículos 80 al 86 se ocupan del naufragio y por ello serán motivo de breve comentario.

El artículo 80 establece que: “El dueño del buque o buques naufragados o de sus restos, seguirá siéndolo cualquiera que sea el lugar donde se encuentren”. Se le critica por no indicar el tiempo en que prescribe el derecho de propiedad de un dueño de buque naufragado. Sería recomendable señalar un determinado número de meses o años que indicara el término de prescripción de ese derecho.

El artículo 81 considera y sanciona como robo la apropiación de los restos de un naufragio.

El artículo 82 dispone: “Quien descubra y salve los restos de un naufragio, deberá declarar el salvamento ante la autoridad marítima correspondiente a cuya disposición quedarán los objetos salvados”.

Aquí se plantea cuando menos una hipótesis; para la ley, descubridor y salvador es una misma persona, y no necesariamente el que descubre es el que salva, ya que lógicamente uno puede descubrir y otro salvar. La disposición debiera decir: “Quien descubra o salve...” Consecuencia de ello, es que los gastos que origine el salvamento serán pagados únicamente al que lo efectúa, es decir, al salvador y nada de paga al descubridor. En la regulación que más adelante proponemos, al descubridor se le reconoce una participación del 5% sobre el producto bruto que se llegue a recuperar.

Raúl Cervantes Ahumada⁵ que mucho se ha distinguido en esta materia, al analizar el artículo 82 dice que “Nuestro sistema es criticable, porque no fija un término para que las cosas naufragadas se consideren como bienes derrelictos. Es notable y, digno de recomendación —agrega—, el sistema adoptado por el Código Polaco de Navegación, que concede al propietario de los bienes naufragados el plazo de un año para indicar a la autoridad marítima su intención de recobrar los bienes dentro de los tres meses de dado el aviso, la autoridad señalará un plazo para la iniciación de labores de salvamento. Si el propietario no da el aviso, no inicia el salvamento o no lo termina dentro del plazo que se señale, la propiedad de las cosas pasará al Estado”.

En el artículo 83, se expresa: “El que salve un buque o sus restos tendrá derecho a que se le cubran por el naviero los gastos de salvamento. Si se

⁴ Diario Oficial. 21 de noviembre de 1963.

⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Marítimo*. Ed. Herrero, S. A. México, 1970, p. 687.

niega a pagarlos, se ordenará la subasta de los bienes salvados, y con su producto se hará el pago de los gastos indicados y pondrá el remanente a disposición del naviero”.

En la regulación que adelante proponemos, no existe el naviero y por lo mismo no es de llevarse a cabo la subasta.

El artículo 84 que complementa el anterior, indica que “Si en un término de treinta días no se presentare ninguna persona que acredite interés legítimo sobre los bienes salvados, la autoridad marítima a cuya disposición estén, solicitará que se subasten en los términos del artículo anterior.”

En la regulación de especies naufragas que adelante proponemos no es factible que se puedan dar las hipótesis que señalan los artículos transcritos debido a que se trata de bienes naufragados a raíz de la conquista, o antes si se quiere, como por ejemplo desde la época de los primeros viajes de Cristóbal Colón, ya se trate de carabelas, galeones o corsarios, hundidos por la furia desencadenada de los elementos o por el ataque fiero y despiadado de los bucaneros o piratas que “. . . no desperdiciaban oportunidad para capturar los pesados galeones españoles, cuando emprendían el regreso a la metrópoli, cargados de oro y ricas mercancías.”⁶

Artículo 85.—“Los objetos salvados en un naufragio o accidente marítimo quedarán afectos al pago de los gastos de la asistencia o salvamento, siempre que este tenga resultado favorable.

El costo del auxilio o salvamento será fijado en el contrato o convenio de salvamento, o a falta de éste por la autoridad marítima según los usos, y en caso de inconformidad por el juez competente”.

Artículo 86.—“Si el naufragio hubiere ocurrido en aguas de jurisdicción mexicana y el buque o sus restos constituyeren un obstáculo para la navegación, la autoridad marítima señalará al naviero un plazo prudente para que los retire. Si el naviero no procediere al retiro, los bienes se considerarán abandonados en favor del Estado”.

En la regulación que en su oportunidad se propone, no caben los supuestos de los artículos anteriores, dado que no constituyen obstáculos para la navegación, por encontrarse en el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas desde hace siglos. Por la misma razón no serían aplicables las disposiciones del artículo 87 que son para los casos de abordaje y para el señalamiento de las indemnizaciones por tal motivo.

La Ley de Navegación entre otros de los aspectos que regula, cuenta el auxilio y salvamento de buques que se encuentren en peligro, es decir, se refiere a situaciones prontas a realizarse, o al momento preciso en que se está

⁶ *Nueva Enciclopedia Temática*, T. 6. *Historia de los Transportes*. Ed. Richards. México, p. 461.

efectuando el auxilio, el salvamento o el naufragio, o bien que el accidente, el auxilio, el salvamento o el desastroso naufragio ya se han llevado a cabo. Ya han pasado, pero cuyo pasado es inmediato con respecto al día en que se produjeron una o varias especies náufragas, gira en tono de los barcos hundidos y de los bienes que pudieran contener, pero referidos al pasado histórico.

Con fundamento en todo lo anterior, estamos en condiciones de afirmar que las especies náufragas, no se encuentran en ninguna de las Leyes que regulan los Bienes de la Nación, y esta es la razón por la que proponemos se incluya en la Ley de Bienes Nacionales.

En cuanto al nombre de “especies náufragas”, hemos adoptado el del modelo y es el que se ha utilizado en todo el desarrollo de este trabajo. Siguiendo la tradición legislativa mexicana es muy probable que se le anteponga la voz “bienes”, para quedar como ejemplo: “Bienes en embarcaciones hundidas en el pasado”. Esta regulación contaría con un articulado, que desde luego se ocuparía de los bienes que se encuentran en embarcaciones hundidas en distintas épocas en el mar territorial y en la plataforma continental submarina y que por lo mismo, los bienes de referencia forman parte del patrimonio de la Nación.

Expuesta la idea general en relación con este tipo de bienes, debe quedar aclarado que si proponemos su incorporación a la Ley General de Bienes Nacionales, no es a la Secretaría del Patrimonio Nacional a la que corresponde en forma directa e inmediata la vigilancia y el control de las exploraciones submarinas y de las explotaciones que se hagan, sino por disposición expresa corresponde a la Secretaría de Marina, según se desprende de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, al establecer en su artículo 15 que “La suprema autoridad marítima radica en el Ejecutivo Federal”, la cual se ejerce de acuerdo con el artículo 16 fracción I “Directamente por la Secretaría de Marina en el mar territorial, plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, aguas interiores, zonas portuarias, ríos, lagos, lagunas, esteros y en las riberas de los mismos”.

Hecha esta pequeña pero importante aclaración, pasamos al desarrollo de la regulación que se propone:

Primero. Corresponde a la Secretaría de Marina, la vigilancia y control de las exploraciones submarinas y de las explotaciones que se hagan por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, encaminadas a la búsqueda de tesoros y antigüedades de todas clases, que se hallen en buques hundidos en las aguas territoriales o en la plataforma continental de la República Mexicana, debiendo dar parte a la autoridad marítima.

Segundo. Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que localice

en el mar territorial o en la plataforma continental submarina especies náufragas que contengan piezas de valor científico, histórico, artístico, arqueológico o bienes de valor comercial, podrán denunciar su descubrimiento a la Secretaría de Marina directamente y cuando no sea posible a la autoridad marítima, indicando las coordenadas geográficas en donde se presuma que se encuentra su hallazgo.

Tercero. La Secretaría de Marina oyendo la opinión de la Secretaría del Patrimonio Nacional, elaborará un proyecto de Reglamento que será sometido a la consideración y aprobación en su caso, del Presidente de la República, para determinar la forma de registrar los avisos que se den, conforme a lo dispuesto en el punto Segundo en relación a las coordenadas geográficas que determinen la posición de cada hallazgo y las márgenes de error que se puedan aceptar, sobre la fecha y hora de los avisos y otras informaciones necesarias. En caso de coincidencia sobre el área de una o más denuncias, cuando se presuma que el hallazgo es el mismo, tendrá prelación el primer denunciante.

Cuarto. El denunciante que hubiera sido aceptado mediante resolución, previa comprobación de la certeza de su denuncia, se le reconocerá por ese sólo hecho, una participación del 5% sobre el producto bruto de los tesoros o antigüedades en caso de que se recuperen como más adelante se determinará.

Quinto. Cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá celebrar con la Secretaría de Marina, contrato para la recuperación y explotación consiguiente de los elementos de valor histórico, científico o comercial que se encuentren en especies náufragas, sobre las zonas que hayan sido objeto de aviso debidamente aceptado. La Secretaría de Marina comprobará la capacidad técnica y financiera de los contratistas para llevar a cabo los trabajos.

Sexto. En cada contrato se estipulará que la supervisión de los trabajos estará a cargo de la Secretaría de Marina, quien con tal objeto podrá inspeccionar los buques dedicados a las labores de recuperación, pactándose además el reconocimiento expreso por la persona contratista de pagar al denunciante un 3% del producto bruto de lo recuperado.

Séptimo. Cuando se trate de contratistas extranjeros, se hará expresa declaración por éstos de someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, a las leyes del país y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del contrato concedido.

Octavo. De lo recuperado corresponderá en participación a la Nación,

un 25%; al denunciante un 5% y al contratista un 70% todo calculado sobre el producto bruto.

Noveno. El valor de todos los bienes que se encuentren en las especies náufragas será fijado por peritos designados, uno por la Secretaría de Marina, otro por el contratista y un tercero por los dos así nombrados. En caso de desacuerdo de los dos peritos iniciales en la designación del tercer perito, éste será nombrado por sorteo de la lista de peritos oficiales que formulará la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Décimo. Cuando a juicio de los peritos, los bienes rescatados puedan formar parte del patrimonio cultural de la Nación su participación del 25% que le corresponde le será pagado en especie. Asimismo la Nación tendrá un derecho de preferencia, dentro de los 180 días siguientes al rescate, de comprar las partes o piezas artísticas, históricas, arqueológicas y aquellas otras que puedan incrementar el patrimonio cultural de la Nación, que excedan a su porcentaje al precio que hayan señalado los peritos para fijar el monto de todas las participaciones.

Décimoprimer. La participación del 5% que corresponde al denunciante, le será pagada en moneda nacional.

Décimosegundo. Para el uso de los bienes que le corresponden al Gobierno por participación o compra, créase una Comisión presidida por el Secretario del Patrimonio Nacional o su representante, un representante nombrado por el Secretario de Educación Pública, el Presidente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y el Jefe del Departamento de Turismo, la cual dispondrá su distribución en los distintos museos de la República o la organización de un museo especial.

Décimotercero. Por resolución de la Secretaría del Patrimonio Nacional se reglamentarán las funciones y atribuciones de esta Comisión.

Lic. Martín MORENO MILLÁN